



*Propuesta de ANTE- PROYECTO DE LEY,*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA PROCESO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL SIMPLIFICADO, SOLIDARIO Y FUNCIONAL, DE RECOMPOSICIÓN DE LAS DEUDAS O MECANISMOS DE PAGO, DE LOS CONSUMIDORES, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSOLVENCIA FINANCIERA, FRENTE A SUS OBLIGACIONES DE NATURALEZA COMERCIAL, PRODUCTO DE LA CRISIS SANITARIA Y ECONÓMICA SURGIDA A RAÍZ DE LA APARICIÓN DEL VIRUS COVID-19.**

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Creemos, que el presente anteproyecto de Ley, que a saber pasa a impulsar la tentativa adecuación de un Proceso Administrativo y/o de naturaleza Judicial, al caso simplificado, solidario y funcional, que facilite la recomposición de las deudas o mecanismos de pago, de los consumidores, que se encuentren en estado de insolvencia financiera, frente a sus obligaciones de naturaleza comercial o financiera, producto de la crisis sanitaria y económica surgida a raíz de la aparición del virus covid-19, se muestra como prioritario para la defensa del tejido social y económico del país.

Lo antes anotado se afirma, bajo la premisa de que frente a la realidad objetiva dada en el presente inmediato, en donde centenares de miles de Consumidores, entran bajo propuesta o acuerdo con los Proveedores o Agentes financieros o comerciales, en la “fase de suspensión” de cobro de deuda o de pagos de sus obligaciones comerciales o aquellas que surjan por la recepción de servicios públicos domiciliarios, llegara el momento en que, se encuentre relativamente superada la peor fase del “enclaustramiento” domiciliario (impuesto por el Estado) de dichos deudores; y estos tengan que asumir -en masa-, y de frente, la carga de todas las acreencias comerciales o financieras dejadas de pagar, más allá del resto de las cargas o créditos de toda naturaleza que per se, tengan que enfrentar.

Que esta suma de situaciones o condiciones, se mostrara adicionalmente afectada, por la suma de

hechos de índole personal, que en no pocos casos, limitaran o restringirán más aun, la capacidad global de pagos asumidos -en aquel futuro momento-, por los Consumidores (Deudores), aquejados seguramente por causas desde ya, ligadas en torno a situaciones, tales como la pérdida de empleo; reducciones de salarios; separaciones o divorcios; la muerte o enfermedad de algún familiar o proveedor familiar; pérdida de habitación o domicilio, en muchas otras de naturaleza homologable.

Que este Ante Proyecto de Ley, promueve que el Estado, se adelante relativamente a esta suma de fenómenos jurídicos, dictaminando una base legislativa solidaria, rápida y aplicable, que logre salvar del quiebre económico o financiero total, a los Consumidores ligados a las causas antes expuestas, mismas que al caso estén agravadas o afectadas por los efectos directos o colaterales de las medidas salva guarda social o sanitario, que desde el Estado se impuso -durante la fase de “encierro domiciliario”, más fuerte-, aplicado al caso.

Excerta de índole legal, al caso propuesta, que busca, que las medidas de “solidaridad” financiera o comercial promovidas por el Gobierno de la República de Panamá, desde el inicio de la crisis sanitaria que vivimos, no terminen en una “temporada de caza” judicial que tire al traste, el esfuerzo impulsado por la Administración, a fin de que los Bancos, Financieras, Casas Comerciales, Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, Internet, Comunicaciones por vía celular, etc., llegasen a acuerdos o motivasen desde el punto de vista unilateral medidas de “acopio” con sus Consumidores (Deudores) durante las etapas más duras de la crisis sanitaria, que permitieran la “subsistencia” de estos.

De no motivarse legislaciones, tales como la aquí sugerida, tendremos producto de la crisis sanitaria y económica que sufrimos, en varios meses, frente al nivel de incumplimiento de pagos, que indiscutiblemente se darán, en atención a la condición calamitosa en que quedara el “mercado pertinente” en general del país, una pléyade de causas judiciales por “vencimiento” de cuentas no cubiertas, frente a la real incapacidad económica de los deudores (Consumidores), en reiniciar o restablecer en forma ordenada sus pagos, más allá del sacrificio familiar de su propia existencia.

Este Ante proyecto, motiva que los Consumidores (Deudores) y los Proveedores o Agentes Económicos financieros o comerciales, puedan llegar a acuerdos no abusivos y libres de cláusulas contractuales no equilibradas, con la capacidad económica o familiar de estos. Permitiéndole a los Deudores (Consumidores) gestionar ante la Jurisdicción de Protección al Consumidor, la elaboración de programas de pago de sus deudas, que se muestren confrontadas con la generalidad de sus necesidades económicas y familiares mínimas, que les permitan seguir viviendo en forma digna, sin olvidar la carga

de sus deudas adquiridas.

Esta propuesta de Ley, surge de un Proyecto históricamente desarrollado desde la Organización Mundial de Asociaciones de Consumidores, denominada **CONSUMERS INTERNATIONAL**, a la cual pertenecen las Organizaciones de Consumidores locales, **UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNCUREPA)** y **EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (IPADECU)**, en la búsqueda de un mayor y mejor nivel de equilibrio social o económico en el país, frente a los presupuestos normativos existentes que hacen excesivamente costoso, largo y complicado, la resolución final de cualquier tipo de proceso de Concurso de Acreedores, en perjuicio per se, de un Consumidor (Deudor).

Siendo obvio dentro de nuestro limitado sistema judicial vigente, que, en efecto, no hay un procedimiento equitativo o ecuánime, que permita algún nivel de oportunidad del deudor en pos del mantenimiento de su crédito, y sus posibilidades de continuar con su desempeño económico mientras satisface sus deudas.

Suma de elementos que llaman a la conformación de procedimientos acordes con la necesidad latente que se matiza en el centro de nuestra clase media o clase media profesional, en función del tipo de normas legales existentes -que en el presente se aplican al inequitativo proceso de “Concurso de Acreedores” regulado desde el Artículo 1653, al Artículo 1658 en el Código Civil (procedimiento que bajo mandato del Artículo 266 de la Ley N° 12 de 2016 (regulatorio de los Procesos concursales de liquidación), será es conocido a la fecha, como “Proceso Concursal de Liquidación”)-, sobre bases únicamente allegadas a elementos económicos, al no estar integradas a su base, componentes de índole social o de consumo.

Procedimiento integrado a los Juicios Concurales de Liquidación, que se erigen fundamentalmente en favor de los de los Acreedores simplemente, bajo la línea de las siguientes intervenciones en contra de los Deudores, mismas que listamos a continuación: 1.- Embargo de bienes, documentos y papeles; 2.- nombramiento de un curador del concurso; 3.- emplazamiento a todos los interesados; 4.- citación a todos los interesados; 5.- prohibición de salida del país de los responsables; 6.- convocatoria de los acreedores a una junta general; 7.- orden general de suspensión de cualquier pago al deudor; 8.- orden al curador de inventario y avalúo de los bienes del concursado; 9.- calificación de los créditos de los acreedores; 10.- pago de créditos privilegiados; 11.- control de los procesos judiciales

pendientes contra el concursado; entre otros.

No observándose en efecto, en favor del Consumidor (Deudor) ninguna medida que permita verificar la causa objetiva que motivo su imposibilidad de pagos, motivando mecanismos idóneos, que desde una óptica no comercial favorezcan un equilibrio en el orden de la cobertura de sus deudas, frente a sus necesidades familiares o personales.

Siendo bajo esta perspectiva necesaria de manera urgente, la presentación, discusión y aprobación del tipo de legislación que se propone.

## **ANTE PROYECTO DE LEY**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA PROCESO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL SIMPLIFICADO, SOLIDARIO Y FUNCIONAL, DE RECOMPOSICIÓN DE LAS DEUDAS O MECANISMOS DE PAGO, DE LOS CONSUMIDORES, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSOLVENCIA FINANCIERA, FRENTE A SUS OBLIGACIONES DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA, PRODUCTO DE LA CRISIS SANITARIA Y ECONÓMICA SURGIDA A RAIZ DE LA APARICIÓN DEL VIRUS COVID-19.**

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ:**

### **DECRETA:**

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 1.- Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer un procedimiento administrativo y judicial que permita a los Consumidores o usuarios de servicios financieros, o de relaciones de consumo pagaderos a crédito, que se encuentren en situación de insolvencia -producto en forma directa o inmediata de la situación social, económica, laboral o sanitaria, ligada a la crisis creada a partir de los efectos de la aparición del virus denominado “**COVID- 19**”-, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes de naturaleza no comercial.

Asimismo, busca promover la recuperación de la economía familiar o personal, normalizar su situación financiera, y evitar cualquier situación de exclusión social o laboral persiguiendo el desarrollo de una cultura de acceso al crédito responsable, a través de la información y la educación financiera.

**Artículo 2. - Alcance.** Quedan comprendidas por la presente ley los consumidores o usuarias de servicios financieros o de relaciones de consumo pagaderas a crédito, que habiten en el territorio nacional, y los proveedores o agentes económicos de dichos productos o servicios (delimitadas en atención de la Ley 45 de 2007 y sus normas reglamentarias) que desarrollen su actividad comercial y

financiera dentro del país. .

**Artículo 3.-** Quedan comprendidos dentro del procedimiento establecido en la presente ley todos los créditos que se hayan originado por causa o título anterior a la solicitud, que promueva el Consumidor.

Están exceptuadas de la aplicación de la presente ley, las deudas alimentarias y los procesos ligados a estas; al igual que las deudas de carácter empresarial.

No obstante, lo anterior, respecto de las deudas de naturaleza alimentarias, estas se tendrán en cuenta, para los efectos de presupuestar los pagos que deberá cumplir el Consumidor, en el acuerdo con sus acreedores.

**Artículo 4.- Principios.** Esta ley estará basada en los principios de buena fe, simplicidad, transparencia y gratuidad, y los trámites del procedimiento establecido serán regidos por los principios de celeridad, economía procesal, sencillez, y oralidad.

**Artículo 5.- Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Consumidor (Deudor):** Toda persona que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de parte de alguna entidad financiera, bancaria o comercial, surtida dentro de una relación de consumo, de conformidad a la definición de estas partes, que define la Ley 45 de 2007, y sus normas reglamentarias.

**Insolvencia:** es la situación en la que se encuentra Consumidor, al que se ve o no ligada o afectada su familia, cuando ha contraído deudas cuyo pago no puede enfrentar con sus ingresos.

**Sobreendeudamiento pasivo:** es el endeudamiento resultante de situaciones imprevistas -producto en forma directa o inmediata de la situación social, económica, laboral o sanitaria, ligada a la crisis creada a partir de los efectos de la aparición del virus denominado “COVID- 19”-, o que habiendo sido previstas no han podido evitarse, y que limitan o condicionan la capacidad de pago de las deudas de una persona física o natural, o su familia, bajo riesgo de quedar en condición de insolvencia.

**Entidad financiera o comercial:** persona jurídica, privada o pública, cuya actividad comercial consiste en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de servicios financieros o comerciales, reconocidas como Proveedores o Agentes económicos reguladas, ya sea por la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Entidades Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, el Instituto Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), u otras de similar naturaleza.

**Tarjeta de crédito:** documento emitido por una Institución financiera o de servicios financieros autorizada por la Autoridad de Aplicación o estatal correspondiente, de conformidad con lo señalado en la Ley regulatoria del servicio financiero de tarjetas de crédito aprobado por el Estado.

## CAUSALES DE SOBREENDEUDAMIENTO

**Artículo 6.-** Toda Consumidor, usuario de servicios financieros o comerciales, podrá acudir al procedimiento estipulado en la presente ley, siempre que su situación patrimonial sea de insolvencia - producto en forma directa o inmediata de la situación social, económica, laboral o sanitaria, ligada a la crisis creada a partir de los efectos de la aparición del virus denominado “COVID- 19”-, y la misma estuviere agravada o influenciada, por alguna o algunas de las siguientes causas:

1. Pérdida de empleo y/o pérdida de la capacidad de generación de recursos económicos por situación de hecho;
2. Precariedad de empleo o disminución de capacidad salarial;
3. Incapacidad temporal o permanente, ligada o no, en forma directa o indirecta al virus denominado “COVID- 19”;
4. Enfermedad grave o crónica -producto de efectos ligados o no, al virus denominado “COVID- 19”-, que implique un gasto excesivo en tratamientos y/o medicamentos;
5. Separación personal, divorcio o disolución de la sociedad conyugal, durante el periodo de la crisis sanitaria dada, o posterior a dicho periodo;
6. Fallecimiento de uno de los cónyuges o concubino, durante la crisis sanitaria o posterior a dicho periodo; y,
7. Surgimiento de gastos imprevistos producto de coyunturas especiales, coincidente con la crisis sanitaria dada, o posterior a esta.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, BANCOS Y ENTIDADES COMERCIALES**

**Artículo 7.-** Las entidades financieras que oferten productos financieros o créditos comerciales, deberán proporcionar en forma gratuita al Consumidor, información detallada sobre el producto o servicio ofrecido, en los términos y dentro de los alcances establecidos en la Ley de Protección al Consumidor; u otras leyes conexas y supletorias.

## **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 8.-** La Autoridad de aplicación administrativa, de la presente Ley será la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), la cual gestionará en este campo sus funciones, ejerciendo el control, vigilancia y administración del procedimiento, en pro del fiel cumplimiento de esta ley, y de los objetivos funcionales que esta impulsa.

### **Artículo 9.- Funciones de la Autoridad en esta área:**

- I. Garantizar a los Consumidores, de servicios financieros o crediticios comerciales, que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento, un procedimiento simple, breve, confidencial y gratuito.
- II. Elaborar los planes de saneamiento económico para cada caso.
- III. Conformar y administrar el Registro de Conciliadores.
- IV. Regular, impulsar y desarrollar el proceso administrativo estipulado por esta norma.
- V. Dar inicio al procedimiento judicial remitiendo las actuaciones administrativas, en los casos en los que en éstas haya fracasado la conciliación o mediación administrativa respectiva.
- VI. Autorizar a los Consumidores, para que se acojan al procedimiento establecido por esta ley; para la adquisición de nuevos préstamos o créditos de acuerdo con las particularidades de cada caso.
- VII. Crear y diseñar programas de educación financiera y administración personal de las finanzas; que incluyan campañas en los diferentes medios de comunicación, otorgándole recursos a las Asociaciones

de Consumidores Organizados a fin, de que puedan coadyuvar a la educación a los Consumidores en estos temas. No se consideran para los fines educativos que impulsa la Ley de Protección al Consumidor, a las Asociaciones de Consumidores Organizados, reconocidos por la ACODECO, como Agentes de Manejo para ningún efecto

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 10.- La ACODECO,** será la instancia responsable de garantizar a los Consumidores, usuarios de servicios financieros o crediticios, un procedimiento simple, breve, gratuito y confidencial.

**Artículo 11.-** Los Consumidores, usuarios de servicios financieros o crediticios, deberán presentar por escrito, personalmente o por medio de una Asociación de Consumidores Organizados reconocidos por la ACODECO, la solicitud de inicio del procedimiento administrativo establecido por la presente ley. En dicho escrito deberá proveer los siguientes datos:

- a) Informar sobre sus datos personales, los motivos de su solicitud, y fijar el domicilio, teléfono celular y correo electrónico, en el cual recibirá todas las notificaciones;
- b) Describir de forma clara y precisa los ingresos, el patrimonio, los gastos mensuales personales y de su familia, en su caso;
- c) Señalar el mínimo de recursos económicos o financieros requeridos para vivir dignamente por su grupo familiar;
- d) Señalar los créditos o financiamientos contraídos y otros elementos necesarios, o pertinentes que den certeza de su situación económica-financiera;
- e) Detallar los datos de sus acreedores, relativos al nombre, teléfonos o correos electrónicos, con los montos adeudados a cada uno, respectivamente;
- f) Presentar la documentación o elementos probatorios, que respalde la información proporcionada;

Recibida la documentación por la Autoridad, la misma será girada al equipo técnico interdisciplinario, conformado por la ACODECO, para ejercer dichas funciones. Equipo Técnico, que estudiará y verificará la información proporcionada para determinar la suficiencia de la información proporcionada. El equipo, está facultado administrativamente, para interrogar en forma personal o virtual al Consumidor interesado, a fin de sanear cualquier duda al respecto.

**Artículo 12.-** La Autoridad, notificará al acreedor, acreedores o Agentes Económicos, listados por el Consumidor solicitante, debido a la petición interpuesta, con el fin, de que remitan en forma escrita o por correo electrónico, sus opiniones o descargos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes, a la fecha de comunicación procesal.

**Artículo 13.-** Vencido el plazo para presentar los descargos, el equipo técnico evaluará el caso, a efectos de lograr una adecuada apreciación de la situación económica y financiera del Consumidor solicitante. Durante el plazo de evaluación, las partes podrán presentar los elementos probatorios que estimen pertinentes o que sean solicitados por el equipo técnico.

El equipo técnico deberá recomendar en el término de tres (3) días hábiles, a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, de la Autoridad, la admisión plena, de la petición, promoviendo la continuación del trámite administrativo iniciado; o en su defecto, el archivo de esta. La Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de dos (2) días hábiles siguientes, admitiendo la petición o decretando su archivo. Esta

decisión administrativa admite apelación por parte del Consumidor, ante el Administrador de la ACODECO, en el término administrativo correspondiente regulado en la Ley 38 de 2000.

**Artículo 14.-** La Resolución administrativa, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, de la Autoridad, fundado en la opinión del Equipo Técnico, que provea la admisión de la petición surtida por parte del Consumidor, deberá contener el plan de saneamiento económico, el cual será presentado a las partes en la audiencia de conciliación, que a saber se convoque para los efectos.

El plan de saneamiento económico tendrá los siguientes objetivos con respecto a la persona deudora:

- a) Recuperar la economía personal y/o familiar, del Consumidor;
- b) Restablecer su situación financiera;
- c) Garantizar la subsistencia del Consumidor, y de las personas que dependan económicamente de este, a través de la delimitación de un monto mínimo, que permita la existencia digna del Consumidor y de su familia, sobre la base de los ingresos familiares;
- d) Evitarle cualquier situación de exclusión social e inestabilidad psicológica.

**Artículo 15.-** Iniciado el procedimiento quedará sin efecto cualquier causa judicial o extrajudicial existente o de acción posterior, que pueda afectar el patrimonio del Consumidor (deudor) o de sus codeudores solidarios.

Asimismo, iniciado el procedimiento administrativo, el Consumidor solicitante, no podrá asumir nuevos préstamos u obligarse con cualquier otro tipo de carga crediticia, que afecte su patrimonio, bajo apercibimiento de ordenarse el inmediato archivo del expediente administrativo; salvo que exista autorización previa por parte de la Autoridad, bajo recomendación dada, por el Equipo Técnico. Recomendación, que solo será, concedida si el solicitante logra justificar su posibilidad de hacerle frente a dicha condición, en forma suficiente y válida.

La Autoridad, deberá proveer en forma inmediata, que las entidades especializadas en el registro del historial crediticio suspendan, el acceso y el intercambio de la información personal y crediticia del solicitante, desde el momento en que, le dé inicio al trámite administrativo, hasta el instante en que acabado el proceso, se provea una particular orden en contrario.

En caso de que se constatare, que las entidades especializadas en el registro del historial crediticio han incumplido con lo establecido en el anterior inciso, serán sujetas estas, de una sanción administrativa que se impondrá, para los efectos.

**Artículo 16.-** La Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad, proveerá la designación de un Conciliador o Mediador, que deberá presidir o dirigir la audiencia de conciliación pertinente, que se celebre obligatoriamente en todos los procesos administrativos en este tipo de causas, que sean admitidos.

**Art. 17.-** La Dirección Nacional de Protección al Consumidor, procederá a convocar a las partes a la referida Audiencia de Conciliación, a celebrarse en un termino no superior a quince (15) días hábiles.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran a la misma, y en ella se debatirá el contenido del dictamen técnico. Las partes podrán realizar durante la audiencia las aclaraciones y observaciones que consideren necesarias y proponer soluciones alternas. El conciliador o mediador, tratará de acercar posiciones, siempre asegurando la consecución de los objetivos preceptuados del plan de saneamiento económico elaborado, asegurando siempre la reserva de los recursos mínimos requeridos por el Consumidor y su familia.



Si de la audiencia surgiera un acuerdo entre las partes, el mismo será volcado en un acta, la que contendrá los términos del acuerdo al que se ha arribado, que tendrá los efectos y el valor legal de un título ejecutivo y “cosa juzgada”. El acta será suscripta por las partes presentes en la audiencia y por el conciliador o mediador.

**Art. 18.-** La Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad, en base al informe del equipo técnico, resolverá si el Consumidor (deudor), deudora deberá inscribirse en los programas de educación financiera que, la Autoridad, periódicamente convocara, a fin de ayudar, en igual forma que las Asociaciones de Consumidores Organizadas reconocidas, en la adecuación del conocimiento general a tener por los Consumidores en torno de las “mejores formas” de actuar dentro de las condiciones financieras y crediticias personales, y de la plaza.

**Art. 19.-** Con la finalidad de documentar y dar fe de los actos y diligencias que se realicen durante el procedimiento administrativo de insolvencia, se formará un expediente, el que será de libre acceso para las partes o sus apoderados legales.

## **PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

**Artículo 20.-** Cuando en el procedimiento administrativo establecido en esta ley, no se lograra el acuerdo conciliatorio, o en el caso de que no fuere exitosa la conciliación con uno o más acreedores, presentes o no, el Deudor (Consumidor) podrá ante un evidente estado de insolvencia, requerir en el plazo de quince (15) días, ante la esfera judicial correspondiente, la reestructuración del pasivo a través de un plan judicial, relativo a las deudas en torno a las cuales no hubiera llegado a acuerdo. Esto independientemente de la celebración de una nueva conciliación.

**Artículo 21.-** La competencia para conocer de estos procesos, la asumirán en su condición de foros judiciales de primera instancia, en forma privativa y exclusiva los Juzgados adscritos a la jurisdicción en lo civil, que conozcan común o cotidianamente de los conflictos surgidos dentro de las relaciones de consumo.

Conocerán en primera instancia los Juzgados Municipales de Protección al Consumidor, las causas de este tipo, que se refieran a condiciones de insolvencia, que integren cuentas por pagar o deudas fijadas provisionalmente con un monto no superior a los setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00). Los procesos surtidos ante Juzgados Municipales solo admitirán como recurso final, el recurso de reconsideración en única instancia.

Los procesos que tengan cuantías delimitadas en una suma, superior a los setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00), serán de competencia de los Juzgados de Circuito, de Protección al Consumidor.

**Parágrafo:** Mientras no se cree materialmente los Juzgados municipales o de Circuito, previstos en la Ley 45 de 2007, la Corte Suprema de Justicia, a través de los mecanismos administrativos correspondientes, proveerá de manera inmediata, la acreditación de los “Jueces Municipales de Descarga” y “Jueces de Circuito de Descarga”, que se hagan necesarios a fin de apoyar el posiblemente elevado ingreso de esta clase de procesos que entren al sistema.

**El Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asumirá la competencia en segunda instancia, en las apelaciones que se surtan en estos procesos, provenientes de juzgados de circuito.**

**La Corte Suprema de Justicia, a través de los mecanismos administrativos correspondientes, proveerá de manera inmediata, la acreditación de los “Magistrados de Descarga”, que se hagan necesarios a fin de apoyar el posiblemente elevado ingreso de alzadas, de esta clase de procesos que entren al sistema.**

## **SOBRE LA DEMANDA.**

**Artículo 22.- Toda Consumidor, usuario de servicios financieros o comerciales, podrá acudir al procedimiento judicial estipulado en la presente ley, siempre que su situación patrimonial sea de insolvencia -producto en forma directa o inmediata de la situación social, económica, laboral o sanitaria, ligada a la crisis creada a partir de los efectos de la aparición del virus denominado “COVID-19”-, y la misma estuviere agravada o influenciada, por alguna o algunas de las siguientes causas:**

- 1.- Pérdida de empleo y/o pérdida de la capacidad de generación de recursos económicos por situación de hecho;**
- 2.- Precariedad de empleo o disminución de capacidad salarial;**
- 3.- Incapacidad temporal o permanente, ligada o no, en forma directa o indirecta al virus denominado “COVID-19”;**
- 4.- Enfermedad grave o crónica -producto de efectos ligados o no, al virus denominado “COVID-19”-, que implique un gasto excesivo en tratamientos y/o medicamentos;**
- 5.- Separación personal, divorcio o disolución de la sociedad conyugal, durante el periodo de la crisis sanitaria dada, o posterior a dicho periodo;**
- 6.- Fallecimiento de uno de los cónyuges o concubino, durante la crisis sanitaria o posterior a dicho periodo; y,**
- 7.- Surgimiento de gastos imprevistos producto de coyunturas especiales, coincidente con la crisis sanitaria dada, o posterior a esta.**

**El Consumidor (Deudor) deberá instruir su pedido ante el Juzgado competente, con todos los documentos hábiles, que demuestren el agotamiento del trámite previo de conciliación con sus acreedores que hubiera realizado; acreditando de manera inmediata la plenitud del nombre de sus Acreedores (Proveedores), al igual que sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos; y el monto de las acreencias tenidas con estos. Anotando en forma general sus activos y pasivos, deudas, créditos pendientes, intereses vencidos; al igual que el número, valor y contenido de sus íntegros (entradas económicas o salarios), ahorros, propiedades, muebles (semovientes), inmuebles, artículos suntuarios o de valor. El Consumidor (Deudor) deberá determinar su estado económico propio, y el de su entorno familiar en el cual resida. El Consumidor (Deudor) tendrá que indicar el número de dependientes o familiares que dependan de apoyo particular.**

**El Consumidor (Deudor) deberá acompañar, con su solicitud, una propuesta de solución amistosa para la cancelación de sus deudas. Para la elaboración de esta petición del Consumidor (Deudor), podrá asistirse del apoyo técnico propio o particular, con el que cuente; aportando el nombre y descripción amplia de sus Peritos, con los respectivos informes técnicos (con copia autentica de sus idoneidades o acreditaciones profesionales correspondientes), que estos hubieren realizado. En caso de no contar con peritos particulares, podrá asistirse con los que, le llegase a designar el**

**Juzgado de la causa. El Juzgado proveerá de manera prejudicial la asistencia al Consumidor (Deudor) en torno de estos fines.**

**El Estado deberá garantizar, a través del Órgano Judicial, o bajo colaboración de este, con alguna Entidad Pública o Ministerio pertinente, un sistema de asistencia técnica gratuita, que les garanticen la ayuda contable, jurídica y financiera a los Consumidores (Deudores) que requieran de aquella en pos de la elaboración de su presentación ante el Juzgado correspondiente.**

**Al Consumidor (Deudor), no se le exigirá para gestionar esta solicitud la asistencia de un Abogado, en las causas que se gestionen ante los Juzgados Municipales.**

**El juez de oficio o a petición de parte, ordenará a cualquier autoridad administrativa o judicial, que remita senda certificación o el contenido, de los documentos relacionados a los procesos jurisdiccionales o administrativos, que conozcan al respecto, en contra del Consumidor (Deudor). Las autoridades requeridas garantizan, so pena de la sanción que les imponga, el Juzgado de la causa, o su superior inmediato, la remisión de dichos documentos o información, a los Estrados del Juzgado peticionario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha solicitud.**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

**Art. 23.- La solicitud formulada por el Consumidor (Deudor) será admitida de plano, pidiéndosele a la Parte Actora que se ratifique inmediatamente de esta. Dicha ratificación tendrá el valor de Juramento legal para todos los efectos.**

**Al ser admitida la demanda, esta surtirá los efectos a favor del Consumidor (Deudor), de suspendersele, en razón a la persona de este, todos los términos procesales nacidos de las causas judiciales o administrativas, que contra éste se hubieran incoado; al igual que el curso de los intereses legales y moratorios que corrieran en perjuicio de aquel. Declarándose en similar forma la indisponibilidad patrimonial de la persona deudora tenida en este foro como demandante.**

**El Juzgado admitida la demanda, ordenará la suspensión del acceso e intercambio de la información relativa al historial crediticio, tenida por el Consumidor (Deudor) dentro de los bancos de datos o entidades responsables de administrar o guardar el historial crediticio en la plaza. Esta prohibición se hará efectiva dentro del plazo de tres (3) días siguientes a las entidades administradoras de registro de historial o de información de crédito con idoneidad o habilitación legal para desarrollar esa actividad en el país.**

#### **CONVOCATORIA Y EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES**

**Artículo 24.- El Juzgado de la causa, ordenará la notificación personal del acreedor o los acreedores nominados expresamente por el Consumidor (Deudor) en cualquier forma a instancia de este proceso. Procedimiento de notificación que se ejecutará dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda, a efecto que estos expongan, con o sin asistencia letrada o abogadil, lo que consideren necesario.**

**El acreedor o los acreedores deberán exponer sus observaciones, dentro del plazo de diez (10) siguientes contados a partir de la notificación.**

**Artículo 25.-** Dentro del periodo de comunicación procesal antes referido, el Juzgado dispondrá que se fije un edicto por cinco (5) días en los Estrados o sede del Despacho, conteniendo un extracto del Auto que admitió la Demanda. Decretando que en igual forma se emita un emplazamiento general a todas las personas o instituciones que tengan interés en este proceso, mismo que será publicado por cinco (5) días consecutivos en un Diario de circulación nacional. O en su defecto se anote, en el espacio virtual que para este fin, se elabore, en la página web oficial del Órgano judicial, bajo responsabilidad de la Dirección administrativa que la Corte Suprema de Justicia, disponga, el respectivo anuncio, remitido por el Juzgado de la causa, donde se explique el contenido del particular Auto Judicial, que convoca a la apertura del proceso judicial que se sigue.

Las personas o Instituciones interesadas dispondrán de diez (10) días hábiles correspondientes para emitir su criterio en torno a la situación jurídica que se les plantea, o para apersonarse al Despacho en calidad de Acreedores (Proveedores) interesados en el expediente.

**Artículo 26.-** Finalizado el término del convocatoria y emplazamiento a los interesados, el Juez decretara una fecha y hora, dentro de los quince (15) días siguientes, para que todas las Partes vinculadas al proceso concurren a su despacho acompañadas de las Pruebas en que funden su respectiva acreencia o crédito en contra del Consumidor (Deudor), al igual que cualquier otro elemento de convicción que le sirva para validar su posición frente al Demandante, o para desacreditar lo expresado por la Parte Actora en el proceso.

**AUDIENCIA.**

**TRÁMITE PRELIMINAR.**

**Art. 27.-** Llegado la fecha de la audiencia, el Juez recibirá en el orden resultante en el Auto de admisión de la Demanda o en el que se apersonaron al Despacho, la totalidad de los elementos probatorios que tuvieron el Consumidor (Deudor), el Acreedor o los Acreedores vinculados a este negocio para favorecer su posición procesal, o para desacreditar lo argumentado en la acción judicial iniciada.

**Artículo 28.-** El Juzgado dispondrá que el Consumidor (Deudor) plantee una propuesta de solución amistosa de pagos. Propuesta en torno a la cual, el acreedor o los acreedores podrán realizar las observaciones que consideren oportunas, pudiendo de similar manera proponer mecanismos alternativos de cancelación de las deudas. El Juzgado podrá suspender momentáneamente la Audiencia por un máximo de tiempo no mayor de dos (2) días, a fin de que las Partes realicen las verificaciones técnicas que estimen pertinentes.

**Artículo 29.-** El Juez queda en libertad de hacer todas las consultas que estime coherentes a fin de determinar una posible adhesión de las Partes a una propuesta de solución general de pagos. Las opiniones del Juez en esta etapa procesal no le inhabilitarán para continuar conociendo la causa.

Queda habilitado el Juzgado en caso de estimarlo conveniente y estar de acuerdo las Partes a ella vinculada, para remitir el proceso a una etapa de conciliación o mediación judicial que resulte positivo para los fines de esta causa. Dicho trámite de Conciliación o Mediación no podrá tener

**un término de duración superior a los quince días (15) días hábiles. Superado ese término las Partes concurrirán de manera inmediata, al Juzgado en la fecha y hora que disponga el Juez, para la continuación del proceso.**

#### **AUDIENCIA DE FONDO.**

**Artículo 30.- En caso de que no sea posible un acuerdo general al respecto entre el Acreedor o Acreedores, el Juzgado procederá a declarar la conclusión de esta etapa preliminar, pasando de manera inmediata a escuchar los argumentos a favor o en contra del trámite de reestructuración judicial del estado de insolvencia o de deuda, que busca ensayar a su favor el Consumidor (Deudor), con el ánimo de generar un plan de saneamiento económico que satisfaga el objetivo de este proceso.**

**Artículo 31.- El Juzgado deberá acreditar a través de todos los medios disponibles, periciales, documentales, testimoniales, o de cualquier naturaleza, la verdad en torno de los elementos materiales o financieros, vinculados a la situación económica o financiera del Consumidor (Deudor).**

#### **SENTENCIA.**

**Artículo 32.- Analizada toda la situación económica, jurídica, crediticia y financiera del Consumidor (Deudor), el Juzgado emitirá Sentencia dictaminando preferentemente:**

- 1.- La suspensión de los encargos de mora resultantes;**
- 2.- El plan de reestructuración de deuda o insolvencia, con el objetivo de restablecer la situación financiera del Consumidor (Deudor), permitiéndole, en la medida de lo posible la satisfacción de sus deudas; garantizándole simultáneamente el bienestar de su familia y el mantenimiento de un nivel digno de existencia (monto del mínimo de vida);**
- 3.- La suspensión o la extinción de los procesos judiciales en desarrollo;**
- 4.- La anotación correspondiente de la situación jurídica que se genere, dentro de los registros de historial crediticio que provean o administren los Organismos administradores de esta clase de información; y.**
- 5.- La existencia contenida en su perjuicio de infracciones a la ley, que violen los derechos difusos, colectivos o individuales, que se le reconocen o garantizan a los Consumidores. Decretando de manera oficiosa la nulidad inmediata de dichos elementos contractuales o crediticios que resulten contrarios a la ley, pasando a informar lo pertinente a los órganos administrativos o judiciales que resulten necesarios.**

#### **CRITERIOS DE LA RESOLUCIÓN.**

**Artículo 33.- El Juez en su resolución, valorará entre otras las siguientes circunstancias con respecto al Consumidor (Deudor):**

- a) La voluntad mostrada para cumplir con sus obligaciones;
- b) Su historial crediticio antes de la situación de insolvencia;
- c) La veracidad de lo argumentado; y
- d) El ejercicio cierto de Prácticas de consumo responsable.

#### **DE LAS MEDIDAS DEL PLAN.**

**Artículo 34.-** El plan de reestructuración de deuda o insolvencia, observará el plazo máximo de cuatro (4) años y podrá contener medidas de contemporalización o reescalonamiento del pago de las deudas; de remisión de estas; de reducción o de supresión de la tasa de interés; de consolidación; de creación o de sustitución de las garantías, entre otras medidas indispensables para adecuar el pasivo a las posibilidades de cumplimiento efectivo del deudor en cuestión.

El plan deberá observar la reserva del mínimo existencial, de modo que su ejecución no venga a perjudicar la manutención y existencia económica básica del consumidor y de su familia, o las Pensiones alimenticias ya decretadas, en contra del Consumidor (Deudor); o el pago de los gastos corrientes de sobrevivencia, incluidos entre estos los servicios públicos domiciliarios.

Queda establecido, como no secuestrables o embargables los bienes, salarios o fondos sobrevivientes que se le dejen o asignen finalmente del consumidor (deudor), salvo orden en contrario emitida por el respectivo Juzgado de la causa.

El plan deberá subordinar estas medidas al compromiso asumido por el Consumidor (Deudor), que vayan dirigidos a facilitar o a garantizar el pago de sus deudas o compromisos.

El Juzgado examinará dentro de la temporalidad que determine (de meses, bimestres, trimestres o semestres) las condiciones, compromisos, situaciones o elementos impuestos al Consumidor (Deudor). Igualmente observará los actos u omisiones que le sean puestos de presente, que a la postre puedan agravar la situación de sobreendeudamiento del Consumidor (Deudor).

#### **DE LOS RECURSOS.**

**Artículo 35. -** La decisión emitida por el Juez en este sentido será recurrible por vía de Recurso de Apelación, en las causas nacidas de Juzgados de Circuito, ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Los procesos nacidos ante Juzgados municipales serán recurribles mediante el Recurso de Reconsideración ante instancia única.

#### **DE LA EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 36.-** El procedimiento será extinguido, previa suspensión inmediata de las medidas decretadas, en los casos siguientes, cuando:

**1.- El Consumidor (Deudor) deje de comparecer, injustificadamente, a cualquiera de las audiencias o etapas del citado proceso;**

**2.- El Juzgado rechazare la admisibilidad del procedimiento, en los términos entendidos en esta Ley, por ser inconducente, improcedente o no llenar el cometido y alcance exigido en esta clase de procesos.**

**3.- Descubrir en la actuación del Consumidor (Deudor) algún elemento grave tendiente a generar un fraude procesal, o alguna motivación o intención dolosa en su actuación, en claro perjuicio de un Acreedor (Proveedor).**

**Parágrafo: La evidente constatación de alguna de las conductas descritas previamente dará lugar a la imposición de multas o sanciones en perjuicio del Consumidor (Deudor).**

## **PROHIBICIÓN.**

**Artículo 37.- Es vedado al Consumidor (deudor) la obtención del beneficio legal de la reestructuración judicial de insolvencia o de deudas, asegurada en esta ley, cuando haya sido beneficiado anteriormente de los efectos de esta regulación, en un plazo inferior a los dos (2) años de haber concluido un procedimiento similar.**

## **EXCEPCIÓN A PROHIBICIÓN.**

**Artículo 38.- La prohibición constante en el artículo anterior, no se aplicará al Consumidor (Deudor) que, comprobadamente dejare de pagar o de cumplir con los acuerdos o Sentencias emitidas en el contexto de este procedimiento, por causas estrictamente comprobadas que hayan sido generadas por caso fortuito o fuerza mayor, llegados a ser declarados así, por el propio, Juzgado de la Causa.**

## **MALA FE DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 39.- Acarreará el vencimiento anticipado de las deudas contempladas en el acuerdo, Sentencia ejecutoriada o plan de reestructuración judicial por insolvencia, cuando el Consumidor (Deudor) incurriera en los siguientes actos:**

**1. - Presentase comprobadamente falsas declaraciones o hubiese generado la producción de documentos inexactos con el objetivo de acceder a los beneficios del procedimiento relativo a su situación de sobreendeudamiento;**

**2.- Disimulase o desviase, o intentase disimular o desviar, la totalidad o una parte de sus bienes con idéntico objetivo;**

**3.- Agravare su situación de endeudamiento mediante la obtención de nuevos préstamos o practicare actos de disposición de su patrimonio, no avalados judicialmente durante el curso del procedimiento o durante la ejecución del plan o del acuerdo resultante de Conciliación.**

**Artículo 40.- Se reputa litigante de mala fe el Acreedor (Proveedor o agente económico) que presente reclamaciones falsas o exageradas; o incidiese negativamente en la ejecución reiterada de actos dilatorios tendientes, a la generación o aumento de la mora existente en el proceso de resolución final, de esta clase de trámites judiciales.**

**Dicha conducta judicialmente comprobada por parte del Juez llevara a la imposición inmediata de sanciones o multas para el Acreedor (Proveedor) vinculado con las mismas.**

#### **DEL FONDO Y LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 41.- Deberá ser creado el Fondo de Subsidio Estatal para Resolución de insolvencias, bajo administración del Órgano Judicial de la República de Panamá. Dicho fondo estará formado por las multas civiles y administrativas que impongan los Jueces o la Administración, que conozcan de las infracciones generadas durante el trámite de estos procesos, ya sea en su instancia gubernativa o jurisdiccional.**

**Los fondos acreditados a dicho fondo serán utilizados para subsidiar, en los casos que resulten necesarios, según sea reglamentado por la Corte Suprema de Justicia, los costos u honorarios parciales o totales, que requieran los Técnicos, Expertos o Peritos en las ramas que requieran los Jueces, a fin de determinar o valorar en debida forma, la preparación de las decisiones jurisdiccionales que deban ser dictadas en las causas surtidas antes sus particulares instancias.**

#### **MULTAS.**

**Artículo 42.- Las multas descritas en esta Ley serán conceptualizadas en atención del valor o descripción de las multas fijadas dentro del contexto de la Ley 45 de 2007, en lo referente a las infracciones surtidas en materia de protección al consumidor.**

#### **RETROACTIVIDAD.**

**Artículo 43.- Esta Ley es orden público e interés social, y por lo tanto sus efectos se entienden retroactivos.**

#### **VIGENCIA.**

**Artículo 44. Esta Ley entrara en vigor, a los treinta (30) días calendarios siguientes a su promulgación.**

...”.